



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0872-TRA-PI

Solicitud de registro como marca de comercio: “PRODUCTOR AGROPECUARIO”

COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 4711-2012)

Marcas y otros Signos.

VOTO N° 276-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Pedro Marcelo Burman**, empresario, vecino de San José, cédula de residencia costarricense número uno cero tres dos cero cero tres tres, en su condición de Presidente con Facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cincuenta y seis minutos con treinta y ocho segundos del dieciséis de julio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintitrés de mayo de dos mil doce, el señor **Pedro Marcelo Burman**, de calidades antes dichas, en representación de la empresa **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A**, solicitó la inscripción de la marca de comercio **“PRODUCTOR AGROPECUARIO”**, en clase 16 internacional, para proteger y distinguir; **“Revistas.”**



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas, cincuenta y seis minutos con treinta y ocho segundos del dieciséis de julio de dos mil doce, resolvió; “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...).*”

TERCERO. Inconforme con la resolución mencionada, en fecha tres de julio de dos mil doce, el señor **Pedro Marcelo Burman**, apoderado general de la empresa **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A**, interpuso recurso de apelación en contra la resolución final antes referida.

CUARTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, ocho minutos con treinta y cinco segundos del catorce de agosto de dos mil doce, resolvió; “(...) *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada (...).*”

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada por el apoderado de la empresa **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A**, por haber considerado que el signo marcario propuesto está conformado por términos de uso común, por lo



que carece por completo de distintividad respecto del producto al cual se aplicaría, resultando el signo inapropiable por parte de un particular, por lo que no es posible el registro del mismo al considerar que trasgrede el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte el representante de la empresa recurrente dentro de elenco de manifestaciones en términos generales concluyó que la marca de su representada no puede causar engaño y confusión al consumidor, ya que se desprende del nombre el tema sobre el que versa y el sector al cual va dirigido. Además, de que el requisito de capacidad distintiva si es cumplido en este caso, al considerar que el nombre refiere, en primer lugar al sector agropecuario, pero conjuntando dos palabras que hacen distinguir a la marca de todas las demás, tanto dentro como fuera del sector y publico al cual va dirigido, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida para que se continúe con el trámite de inscripción de la marca.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero de 2000, en su artículo 2, define a la marca como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, estableciéndose así la capacidad distintiva como el requisito básico que debe cumplir para ser objeto de registro, pues se trata de aquella cualidad que permite la distinción de unos productos o servicios de otros, haciendo que el consumidor los diferencie y seleccione sin que se confunda.

Por su parte, este Tribunal en resoluciones anteriores y sobre la registración o no de una marca, ha dicho reiteradamente, que la marca es;

“(….) aquel bien inmaterial destinado a distinguir un producto o servicios de otros, representado por un signo que siendo intangible, requiere de medios sensibles para la perceptibilidad del mismo a los fines de que el consumidor pueda apreciarlo, distinguirlo y diferenciarlo (…).” Voto No.93-2005 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del seis de mayo de dos mil cinco.

En este sentido, para determinar si un signo contiene esta distintividad el Registrador, ha de realizar un examen, de los requisitos “sustantivos” (intrínsecos y extrínsecos) de la solicitud del



signo propuesto, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales de irregistrabilidad comprendida en los artículos 7 y 8 de la citada Ley de Marcas, lo anterior en cuanto a la capacidad misma de la marca para identificar el producto o servicio de que se trata, que no vaya a producir eventualmente un riesgo de confusión a los consumidores, como de aspectos relacionados con los derechos de terceros, entre otros.

Para el caso que nos ocupa, este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la solicitud de la marca de comercio “**PRODUCTOR AGROPECUARIO**”, fundamentado en el artículo 7º incisos g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que no admite la inscripción de un signo que no contenga la suficiente aptitud distintiva respecto de lo que se pretende registrar.

La marca propuesta “**PRODUCTOR AGROPECUARIO**”, en **clase 16** internacional, para proteger; “Revistas.”, recae en lo preceptuado por no contener la suficiente aptitud distintiva respecto del producto que pretende proteger, dado que los términos empleados en la denominación propuesta son palabras como lo indicó el Registro de instancia, de uso común que no pueden ser apropiables por parte de terceros, dado que el otorgar un registro bajo esta modalidad vendría a limitar a que los demás comerciantes las utilicen como complemento de sus propuestas, y es por ello que la solicitud no podría obtener protección registral.

Por otra parte, a pesar que la empresa solicitante invoque que existen antecedentes jurídicos y jurisprudenciales en los cuales se debe apoyar el Registro para establecer la inscripción de la marca solicitada, en este sentido, cabe señalar que toda inscripción se encuentra sometida a un marco de calificación establecido por nuestra legislación aplicada a cada caso particular, dado que cada una conlleva a un estudio y análisis independiente, en razón de ello no son de recibo dichas manifestaciones.

Dadas las anteriores consideraciones, lo que procede es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Pedro Marcelo Burman**, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de



la **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cincuenta y seis minutos con treinta y ocho segundos del dieciséis de julio de dos mil doce, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Pedro Marcelo Burman**, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la **COMPAÑÍA EDITORA DE REVISTAS DE CENTRO AMERICA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cincuenta y seis minutos con treinta y ocho segundos del dieciséis de julio de dos mil doce, la cual se confirma para que proceda con el rechazo de la marca de comercio “**PRODUCTOR AGROPECUARIO**”, en clase 16 internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora